

000252

ES COPIA AUTENTICADA
Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2010-OS/CD

Lima, 10 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1498247, que contiene el recurso de revisión del 17 de enero de 2006, interpuesto por Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromin Perú S.A., representada por su Gerente General Ing. Juana Rosa Del Castillo Valdivia, contra la Resolución Directoral N° 341-2005-MEM/DGM del 09 de diciembre de 2005, sobre verificación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales realizada en la Ex Unidad Económica Administrativa (UEA) "Casapalca".

CONSIDERANDO:

1. Con carta N° 277-2004-SEGECO (Registro N° 1498247), del 25 de octubre de 2004, la empresa supervisora SEGECO S.A. presentó ante la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, el documento denominado II Informe de Fiscalización en Normas de Conservación del Medio Ambiente a la ex UEA Casapalca, correspondiente al Segundo Semestre del año 2004.
2. Mediante carta N° 357-2004-SEGECO (Registro N° 1507882), del 03 de enero de 2005, SEGECO S.A. presentó ante la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas el documento denominado Informe de Absolución de Observaciones formuladas por la Dirección de Fiscalización Mineral al II Informe de Fiscalización en Normas de Conservación del Medio Ambiente a la ex UEA Casapalca, correspondiente al Segundo Semestre 2004.
3. A través del documento OTEC-331-2004 (Registro N° 1508012), del 03 de enero de 2005, Centromin Perú S.A. realizó descargos y observaciones al documento denominado Informe de Absolución de Observaciones formuladas por la Dirección de Fiscalización Mineral al II Informe de Fiscalización en Normas de Conservación del Medio Ambiente a la ex UEA Casapalca.
4. Con documento del 25 de agosto de 2005 (Registro N° 1555621), SEGECO S.A. comunicó a la Dirección de Fiscalización Minera una serie de "errores de tipeo" en los Informes presentados con la Carta N° 277-2004-SEGECO (Registro N° 1498247) y con la Carta N° 357-2004-SEGECO (Registro N° 1507882).
5. Mediante Resolución Directoral N° 341-2005-MEM/DGM del 09 de diciembre de 2005, (sustentada en el Informe N° 958-2005-MEM-DGM-FM/MA), la Dirección General de Minería aprobó el Informe de fiscalización correspondiente al Segundo Semestre del año 2004 sobre la verificación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones para la protección y conservación del ambiente, presentado por SEGECO S.A., respecto a la ex U.E.A. "Casapalca", de Centromin Perú S.A., sancionándola con una multa de cuatro (04) UIT, por incumplimiento de dos (02)



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2010-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA

Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

recomendaciones; por lo que, se encuentra incursa en el tercer párrafo del sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Los incumplimientos sancionados son los siguientes:

- a) En la parte media de la cancha de relaves de Casapalca, acondicionar un camino peatonal enmallado por ambos lados, con la finalidad de no malograr el resto de la cobertura del depósito citado; y,
 - b) Revegetar el 50% de la cancha de relaves Bellavista, esta se encuentra seca, es necesario volver a revegetarla, e instalar una toma de agua para efectuar el regado respectivo y continuar con su mantenimiento.
6. A través del escrito del 17 de enero de 2006 (Registro N° 1584559), la administrada interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 341-2005-MEM/DGM, solicitando se declare su nulidad, en base a los siguientes argumentos:
- a) Se ha emitido la Resolución Directoral después de más de un (01) año de haberse realizado la fiscalización, sin observarse que ya han sido practicadas dos fiscalizaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2005.
 - b) A través del Informe N° 958-2005-MEM-DGM-FM/MA se aprobó de manera extemporánea (después de más de un año) el informe de SEGECO S.A. que sanciona con cuatro (04) UIT por no haber cumplido con dos recomendaciones. Asimismo, la administrada hace notar que en el punto IV del mencionado informe se establece que las observaciones formuladas por Centromin Perú S.A., mediante Registro N° 1508012, se tendrán en cuenta durante su evaluación, afirmando desconocer qué se pretende decir con la frase "se tendrá en cuenta durante su evaluación".
 - c) En cuanto al incumplimiento de acondicionar en la parte media de la cancha de relaves de Casapalca, un camino peatonal enmallado por ambos lados; la administrada señala que el estudio de ingeniería realizado por CISMID-UNI para la remediación del depósito, no consideró conveniente un camino peatonal por el medio del depósito y así fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Además, el citado estudio consideró dos caminos peatonales por los extremos del mismo, los cuales fueron construidos y están actualmente operativos y en buenas condiciones.

También refiere que al respecto, el Informe de Auditoría Ambiental del PAMA de la ex UEA Casapalca elaborado por Shesa Consulting S.A. en setiembre de 2002, establece que en la parte concerniente al proyecto de abandono del depósito de relaves Casapalca, que *"las obras de abandono de los depósitos de relaves de Casapalca, Antuquito, Bellavista y Tajo Rosaura han sido ejecutadas de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto, los mismos que están dentro de los estándares que garantizan la estabilidad física de los depósitos propiamente dichos y del tajo Rosaura"*; y, que el Informe de



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2010-OS/CD

Auditoría de Solexport S.A. de agosto de 2003 concluye que *"El proyecto consiste en el abandono definitivo del depósito de relaves garantizando su estabilidad física y química. Se ha verificado la limpieza y desbroce de las canteras, las bermas en las zonas del talud, las cunetas de evacuación, el canal de coronación, la cobertura técnica, el sembrío de gramíneas y el cerco perimétrico. Presenta un avance físico del 100%. La obra es sostenible en el tiempo"*.

- d) En cuanto al incumplimiento de revegetar el 50% de la cancha de relaves Bellavista e instalar una toma de agua para efectuar el regado respectivo y continuar con su mantenimiento, CENTROMIN PERÚ S.A. precisa que el Informe de Auditoría Ambiental del PAMA de la ex UEA Casapalca realizado por Shesa Consulting S.A. en setiembre de 2002, establece que *"se verificó el sembrío de gramíneas destacándose entre estas las especies fetusca, stipa y calamagratosis"*, y no se hace ninguna recomendación respecto al estado de la vegetación.

Asimismo, indica que en el Informe de Auditoría de Solexport S.A. de agosto de 2003, tampoco se hace referencia al estado de la vegetación; y, que la apreciación de la fiscalizadora SEGECO S.A. es subjetiva y estuvo influenciada por la época en que hizo la inspección (época de estiaje) donde la vegetación tiende a desaparecer y en épocas de lluvias tiende a reverdecer. Para la administrada no es concebible que se tenga que regar por siempre la zona sembrada, toda vez que esto implica instalar una bomba en el río Rímac y bombear agua a una altura de 100 metros y una distancia de 1 kilómetro.

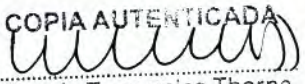
7. Mediante Ley N° 28964, desde el 24 de enero de 2007 se transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

Siendo así, con Auto de Sala N° 033-2007-MEM/CM del 14 de marzo de 2007, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dispuso remitir el presente expediente a efectos que este Organismo asuma jurisdicción y continúe con su trámite conforme a Ley. En consecuencia, corresponde tomar conocimiento del mismo y emitir el pronunciamiento pendiente.

8. En primer término, cabe señalar que de conformidad con el artículo 17° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, el Consejo Directivo aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar en el ámbito de su competencia, en concordancia con el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444. En tal sentido, el presente procedimiento sancionador se inició de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, esta última norma que al igual que la Ley N° 27444 considera el recurso de apelación como aquel interpuesto para discutir argumentos de nulidad en segunda y última instancia administrativa, que será resuelto por el Consejo Directivo de OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2010-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA

Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

Téngase en cuenta que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 28964, a los procedimientos sancionadores iniciados por OSINERGMIN se les aplica exclusivamente el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444 y en la Resolución N° 640-2007-OS/CD, normas que no consideran el acceso a la segunda y última instancia administrativa vía el recurso de revisión previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sino vía el recurso de apelación.

En consecuencia, conforme a los artículos 145° y 213° de la Ley N° 27444, corresponde a esta instancia calificar correctamente el recurso administrativo interpuesto por la recurrente con fecha 17 de enero de 2006, entendiéndose este como apelación.

9. De otro lado, como antecedente del presente procedimiento se aprecia que a través del documento el 25 de agosto de 2005 (Registro N° 1555621), SEGECO S.A. comunicó a la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas una serie de "errores de tipeo" en los Informes presentados con la Carta N° 277-2004-SEGECO (Registro N° 1498247) y con la Carta N° 357-2004-SEGECO (Registro N° 1507882). Dichos errores son los siguientes:

- a) En la página 14 dice *"Se verificó en el campo las recomendaciones dadas en la fiscalización anterior, donde se comprobó su cumplimiento en un 100%"*, cuando en realidad debe decir *"Se verificó en el campo que de las tres recomendaciones dejadas en la fiscalización 2004-I, dos fueron incumplidas y una fue cumplida al 100%; siendo las incumplidas las recomendaciones N° 2 y 3, respectivamente, indicadas en la página N° 12, del primero de los recursos citados"*.
- b) En la tabla N° 2: Resultados de monitoreo de cuerpos de agua de la página N° 19, y Tabla N° 5, Cuadro comparativo de los parámetros de monitoreo de agua (Cuerpos de agua) de la página 22, del escrito con Registro N° 1498247 del 25 de octubre de 2004; por error en el tipeo se ha considerado el valor de pH para el 2004-II, los siguientes valores: 309 en pH = 8.63; 310 el pH = 8.29 y para el 311 un pH = 8.55; cuando en realidad estos deben tener los valores siguientes: Puntos de monitoreo 309 un pH = 8.12; 310 un pH = 8.06 y 311 un pH = 8.12.
- c) En la Tabla N° 6 del Cuadro comparativo de los parámetros de monitoreo de aire, por error en tipeo se ha considerado en los puntos de monitoreo de Calidad de aire los valores siguientes para 2004-II; en el punto 301, en los parámetros PM10 = 36.00, Pb = 0.21 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, As = 0.02 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, SO₂ = 3.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, cuando en realidad debe tener los valores siguientes: punto 301; PM10 = 68, Pb = 0.052 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, As = 0.012 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y SO₂ = 3.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

10. Según el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los errores material o aritmético pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2010-OS/CD

11. Se considera errores materiales aquellos que se cometen cuando se escriben unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia o se equivocan denominaciones o cifras, hechos que al ser analizados en su contexto son advertidos con evidente facilidad como errados; percepción que no se da con los "errores de tipeo" en los Informes presentados con la Carta N° 277-2004-SEGECO (Registro N° 1498247) y con la Carta N° 357-2004-SEGECO (Registro N° 1507882); todo lo contrario, en su contexto tienen coherencia y aportan para el análisis y desarrollo ordenado de lo que se pretende concluir.
12. Es el caso, que de la revisión del expediente no se advierte que dichas modificaciones, que son de fondo pues cambian el sentido de los hechos constatados en la supervisión, hayan sido puestas en conocimiento de Centromin Perú S.A. con la finalidad que realice los descargos y observaciones a la versión correspondiente al documento final.
13. Precisamente, con fecha 03 de enero de 2005, Centromin Perú S.A. realizó observaciones al Informe emitido por la entidad fiscalizadora, en aplicación de lo señalado por el artículo 49° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM que dispone que la entidad fiscalizada podrá presentar observaciones al informe de la fiscalizadora externa hasta el quinto día hábil de recibido. Sin embargo, en la misma fecha señalada, SEGECO S.A. comunicó únicamente a la Dirección General de Minería la existencia de una serie de "errores de tipeo" en el informe emitido.
14. En consecuencia, las observaciones realizadas por Centromin Perú S.A. fueron hechas a un informe diferente al inicialmente presentado por SEGECO S.A., toda vez que las "correcciones" por "errores de tipeo" modifican el fondo y el sentido del mismo. Un ejemplo de ello es el hecho de afirmar en un primer momento que la entidad fiscalizada cumplió con implementar la totalidad de las tres recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2004-I, situación que es modificada sustancialmente al señalar a través de las "correcciones" que sólo cumplió con implementar una de las recomendaciones y que incumplió con la implementación de las dos restantes.
15. Dicha situación desnaturaliza el procedimiento establecido, toda vez que las observaciones formuladas por CENTROMIN PERÚ S.A. se hicieron a un informe distinto al aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2005-MEM/DGM.
16. En tal sentido, siendo que los supuestos "errores de tipeo" modifican sustancialmente el fondo y sentido del informe emitido por la fiscalizadora externa, se debe cumplir con poner en conocimiento de la entidad fiscalizada el documento del 25 de agosto de 2005 (Registro N° 1555621), dirigido por la empresa fiscalizadora SEGECO S.A. a la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a través de la cual comunica los mencionados "errores de tipeo", a efectos que manifieste lo que considere conforme a su derecho.
17. Por todo lo expuesto, se ha vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM - Reglamento de Fiscalización Minera, situación que genera un vicio de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 1) del



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2010-OS/CD

artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 149° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

18. De otro lado, conforme se desprende del numeral IV del Informe N° 958-2005-MEM-DGM-FM/MA, las observaciones realizadas por CENTROMIN PERÚ S.A. al Informe presentado por la empresa fiscalizadora SEGECO S.A. (Registro N° 1508012) se tendrán en cuenta durante su evaluación.

Sin embargo, en la Resolución Directoral N° 341-2005-MEM/DGM impugnada no se hace referencia al resultado de la evaluación de dichas observaciones, vulnerándose el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, dicha vulneración constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad al haber sido emitido en contravención de una norma reglamentaria, conforme lo señala el artículo 10° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de Creación del OSINERGMIN, los artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los artículos 49° y 52° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, el artículo 149° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el numeral 1. del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con la opinión legal favorable de la Gerencia Legal del OSINERGMIN.

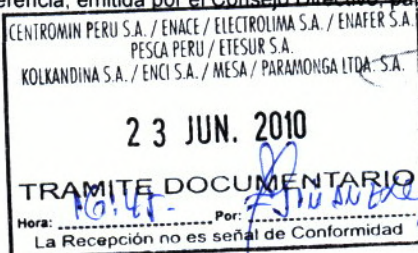
SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 341-2005-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo la primera instancia emitir una nueva resolución conforme a ley.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 1498247
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ S.A.- CENTROMIN PERÚ S.A.
DIRECCIÓN : Av. Prolongación Pedro Miotta N° 421 – San Juan de Miraflores
RESOLUCIÓN N° : 150-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 10/06/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI _____ NO X

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.



[Firma]

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma: [Firma]

Nombres y Apellidos: RAYEL F. FUENTES ROLLIER

Destinatario ☐ Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 09933855

Parentesco: ENERO Otros:

Fecha de Recepción: 23/06/10 Hora: 16:45

Mensajero: